

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY QUE REGULA EL LOBBY.**

BOLETÍN N° 3.407-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que fueron aprobadas por
unanimidad

Ninguna.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Eduardo Dockendorff, Ministro Secretario General de la Presidencia y José Larraín, Asesor de dicha Cartera.

El propósito de la iniciativa consiste en regular la actividad que ejerzan personas naturales o jurídicas, en orden a promover, defender o representar los intereses y objetivos legítimos de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, tendiente a influir en las decisiones que deban adoptar el Congreso Nacional y los órganos de la Administración del Estado.

En términos generales, el proyecto especifica el ámbito y objetivo de la normativa propuesta; define qué se entiende por lobby o gestión de intereses, por lobbysta o gestor de intereses; señala las actividades que constituyen lobby y las que están excluidas, las personas facultadas para gestionar intereses ajenos, sus incompatibilidades, obligaciones y prohibiciones; regula las obligaciones de las autoridades públicas respecto de los gestores de intereses, las sanciones y la existencia de registros de gestores de intereses ante los órganos de la Administración y del Poder Legislativo.

La normativa propuesta en el Mensaje contiene 30 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 4 de noviembre de 2003, señala que en cuanto al Registro que se radica en el Ministerio de Justicia, su organización y gestión no irrogará un mayor gasto fiscal toda vez que lo asumirá con los recursos de que dispone.

En el **debate de la Comisión**, el señor Eduardo Dockendorff señaló que la iniciativa tiene por objeto perfeccionar el mecanismo mediante el cual todos los interesados puedan acceder con sus puntos de vista a la autoridad y evitar, o disminuir, la eventual desigualdad en relación a los intereses de grupos que tienen mejor acceso a tales personas u órganos y, por consiguiente, pueden influir más directamente en la toma de decisiones, en desmedro del resto de la sociedad. De este modo, se propone un marco

normativo para el ejercicio de la actividad de lobby y se contempla una suerte de “código” que obligará a los sujetos pasivos del lobby a brindar igual trato a quienes accedan a ellos, estableciéndose sanciones para cuando ello no ocurra.

Puntualizó que el sistema de control operará mediante un sistema de registro, para lo cual se crean dos registros públicos de lobbystas: a) uno a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración del Estado y, b) otro a cargo del Congreso Nacional, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen sus actividades ante los miembros o funcionarios de ese Poder del Estado.

Destacó, además, que la información de ambos registros estará en línea y podrá ser accesada por el público en general, lo que dará mayor transparencia al sistema.

En un análisis preliminar de la iniciativa se consideró la conveniencia o no de hacer públicas las remuneraciones percibidas por los lobbystas y los efectos de impedir que los lobbystas o sus representados efectúen donaciones a los partidos políticos y a campañas electorales. Sobre este último criterio se estimó que no corresponde limitar el derecho de los ciudadanos a realizar aportes a la política; sin perjuicio de establecer que tanto las remuneraciones a los lobbystas como los aportes a campañas o partidos políticos sean de conocimiento público.

Asimismo, se sostuvo que lleva a confusión el hecho que en el artículo 6° se disponga que habrá “un” registro, y que, luego, en el artículo 7°, se diga que los registros son “dos”.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del artículo 1° transitorio. Por su parte, la Comisión de Hacienda acordó incorporar a su conocimiento los artículos 1°, 6°, 7° y 28 del proyecto aprobado por la Comisión Técnica, en conformidad al numeral segundo del artículo 220 del Reglamento.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se señala que la ley propuesta regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones entre privados y autoridades públicas.

En el inciso segundo, se dispone que para los efectos de esta ley se entiende por órganos de la Administración de Estado a los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación, las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

En el artículo 6º, se crea el Registro Público de Lobbystas, en el cual deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad de manera profesional.

En el inciso segundo, se establece que el no cumplimiento del deber establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28.

En el inciso tercero, se dispone que la información contenida en el Registro será pública y cualquier persona podrá acceder a ella sin más requisito o condición que el cumplimiento de los procedimientos fijados al efecto.

En el artículo 7º, se señala que existirán dos Registros Públicos de lobbystas:

a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen

sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°.

b) Un Registro Público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional.

En el inciso segundo, se determina que la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby a que se refiere la letra b) de este artículo, estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

En el inciso tercero, se preceptúa que la inscripción en uno de estos registros habilitará a los lobbystas profesionales para ejercer actividades de lobby ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2°.

En el inciso cuarto, se señala que a través de los procedimientos técnicos que fije el reglamento, los registros públicos a que se refiere este párrafo deberán procesar la información de forma automática, de manera que de los antecedentes registrados en uno de ellos quede constancia en ambos.

En el artículo 28, se estipula que el que ejerciere en forma profesional la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en el proyecto de ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

En el artículo 1° transitorio, se establece que el financiamiento del mayor gasto que irroque el proyecto, durante el año 2004, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Sometidos a votación los artículos precedentes fueron aprobados por 5 votos a favor y 1 voto en contra.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de noviembre de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 19 de octubre y 2 de noviembre de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo (Presidente), Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Saffirio, don Eduardo; Silva, don Exequiel, y Tuma, don Eugenio.

Se designó Diputado Informante al señor SAFFIRIO, don EDUARDO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión